TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S A L A P R I M E R A

Sección Segunda

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

Nº de registro: 156/89

ASUNTO: Amparo promovido por don Alonso Corredera López.

SOBRE: Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1988.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1.- Don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Alonso Corredera López, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de enero de 1989, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1988.

2.- La demanda se basa en los siguientes hechos. El recurrente, perteneciente a la Guardia Civil, fue detenido en su día como presunto autor de diversos robos con intimidación en entidades bancarias. Tras los correspondientes trámites fue procesado por la Sección Primera de la

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Audiencia Provincial de Córdoba, al tratarse de persona aforada a tenor de lo dispuesto en el art. 14.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.) y 8.1 de la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La propia Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba dictó Sentencia el 17 de noviembre de 1987 condenando al hoy recurrente como autor de tres delitos de robo con intimidación en oficinas bancarias. Recurrida en casación la Sentencia, el Ministerio Fiscal se opuso a la admisión del recurso, y, tras los correspondientes trámites procesales, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó el Auto ahora recurrido declarando no haber lugar a la admisión del recurso de casación.

3. La demanda de amparo basa su petición en la existencia de una doble vulneración de derechos fundamentales: falta de tutela judicial efectiva e inexistencia de proceso con todas las garantías.

Respecto del primer motivo del recurso, se ataca directamente la inadmisión del recurso de casación por considerar que ha habido una rígida interpretación de los requisitos de admisión contraria a la Constitución y la doctrina de este Tribunal y del propio Tribunal Supremo en torno al art. 24 de la Constitución. Seguidamente la demanda analiza cada uno de los argumentos esgrimidos en el Auto impugnado para inadmitir el recurso, tres de los cuales se refieren al primer motivo de la casación (error de hecho en la apreciación de la prueba) y dos respecto del segundo (infracción de ley).

a). El primer argumento dado es la falta de alegación del principio de inocencia en el escrito de

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preparación del recurso. Aunque es cierto que no se citó expresamente dicho principio, se hizo referencia a "normas jurídicas fundamentales de carácter sustantivo"; además, en todos los trámites anteriores la defensa se basó en el art. 24.2 de la Constitución. Por tanto, la cita no era fundamental, como tampoco lo era la del art. 5.4 de la LOPJ ya que, en un primer momento, la denuncia del precepto constitucional podía efectuarse a través del cauce del nº 1 o del nº 2 del art. 849 de la L.E.Cr.

b). En segundo lugar, se alega la incompatibilidad de la denuncia del principio de presunción de inocencia con el error de hecho en la apreciación de la prueba. No obstante, no existe necesariamente esa incompatibilidad ya que el error puede basarse en la inexistencia de "prueba de cargo" inculpatoria suficiente, no en la inexistencia total de prueba.

c). El tercer motivo de inadmisión consiste en que el error de hecho denunciado no se apoya en documentos propiamente dichos. No obstante se hace la salvedad respecto de la diligencia de emisión de atestado, aun cuando después le resta valor entrando a enjuiciar su trascendencia en la fundamentación del recurso. Esta valoración no debe realizarse en fase de admisión sino en la fase decisoria.

d). Entrando en el segundo motivo del recurso de casación, el primer argumento esgrimido para su inadmisión es que se apoyaba en el primero de los motivos. Entiende, sin embargo, la representación del recurrente que esta argumentación no basta para justificar la inadmisión ya que, aunque se hacía referencia a la conexión entre ambos por cuanto la ausencia de pruebas de cargo lleva a la indebida aplicación de los preceptos sustantivos que tipifican el delito y a la violación del art. 24.2 de la Constitución, no por ello carece de entidad propia el motivo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

e). El último argumento dado en el Auto es el de que se ha mezclado la invocación de la "presunción de inocencia" con el principio in dubio pro reo que se agota en la actividad probatoria y es ajeno a la casación; sin embargo ello no es así ya que lo único que se hizo fue una alusión al principio como antecedente histórico, pero nunca se alegó como tal. En todo caso, aunque se hubiera invocado, hubiera podido entrarse a estudiar, como han hecho otras decisiones del propio Tribunal Supremo (S de 29.2.88, R.1356). En consecuencia, existe un trato discriminatorio en el presente caso.

El segundo fundamento del recuso de amparo es el que atañe a la falta de garantías en el proceso (art. 24.2 de la Constitución). Dicha vulneración viene producida, a juicio del recurrente, por el hecho de que haya sido el mismo órgano judicial el que ha instruido y ha juzgado, vulnerando así el derecho al juez imparcial.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad del Auto de inadmisión del recurso de casación, reponiendo este recurso en ese trámite de admisión para que se siga el procedimiento hasta dictar Sentencia.

"Alternativa o subsidiariamente", se solicita que se reconozca al recurrente el derecho a un proceso público con todas las garantías y concretamente la de un juez imparcial; de estimarse el amparo en este sentido habría que elevar cuestión de inconstitucionalidad al Pleno respecto de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, según lo establecido por el art. 55.2 de la LOTC.

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución del Auto impugnado por cuanto de éste se deriva la firmeza de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, con el obvio perjuicio moral y económico que ello trae consigo.

4. La Sección, por providencia de 13 de febrero de 1989, puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión de la demanda: carencia manifiesta de contenido constitucional, y falta de invocación formal en el proceso del derecho vulnerado tan pronto como hubo lugar para ello.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito de 27 de febrero de 1989, realiza las alegaciones legalmente previstas.

Comenzando por la falta de invocación de los derechos vulnerados ante los órganos de la jurisdicción penal, dicha invocación no era posible respecto de las violaciones imputadas al Auto del Tribunal Supremo, ya que no hubo ocasión para ello; no obstante, las que se refieren al proceso con todas las garantías sí pudieron ponerse de manifiesto tanto en el juicio oral como en casación, sin que conste que así se hiciera.

En relación con la otra causa de inadmisión, falta de contenido constitucional, entiende el Ministerio Fiscal que no concurre. Aunque no se hiciera con gran acierto técnico, se invocó en la fase de preparación del recurso de casación el derecho a la presunción de inocencia, a lo que la Sala Segunda contestó de "manera algo formalista". En relación con el procesamiento y condena por la misma Sala, el tema posee contenido a la vista de otras decisiones de este Tribunal.

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Concluye el Fiscal solicitando que se dicte Auto inadmitiendo el recurso por entender que concurre "la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.c) LOTC, tan sólo respecto de la vulneración denunciada del art. 24.1.CE. y admitiendo subsidiariamente, caso de no estimarla, el recurso respecto de dicha queja constitucional, admisión del recurso que debe producirse de forma plena y directa respecto de la vulneración del art. 24.2.CE".

6. La representación del recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 1 de marzo de 1989, realiza las alegaciones legalmente previstas.

Por lo que atañe a la falta de contenido de la demanda, resume, básicamente, los argumentos expuestos en su día, invocando, a la vez doctrina de este Tribunal.

En relación con la falta de invocación, y respecto del primer motivo del recurso, las denuncias de violación de derechos fundamentales se realizaron ante la jurisdicción ordinaria tan pronto como hubo ocasión para ello; no así el segundo motivo, ya que fue imposible puesto que la reforma procesal y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto se produjo después de sustanciarse la casación, por lo que no pudo invocarse antes.

Por lo expuesto concluye el escrito solicitando la admisión del recurso y reiterando la petición de suspensión realizada en su día.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0233110

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Dos son los motivos que fundamentan el presente recurso de amparo: violación del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso con las debidas garantías. Respecto de este segundo motivo concurre de forma manifiesta la falta de invocación en el proceso judicial, tal y como se puso de manifiesto en su día. La falta de invocación es reconocida en la propia demanda y en el escrito de alegaciones, tratándose de justificar en el hecho de que el art. 219.10 de la LOPJ impedía la invocación y en que sólo después de formular el recurso de casación se dictó la Sentencia de este Tribunal sobre la compatibilidad o no entre el órgano judicial que procesa y el que juzga. Ahora bien, esta argumentación es manifiestamente insuficiente. Ningún precepto, en primer lugar, prohibe oponer un vicio de inconstitucionalidad ante los órganos judiciales; en segundo lugar, resulta obvio que las inconstitucionalidades existen antes de que este Tribunal las señale en sus decisiones ya que, en otro caso no podrían declararse. Ello hace, pues, que, independientemente de las concretas resoluciones jurisdiccionales, quien estime que existe un vicio de inconstitucionalidad debe denunciarlo tan pronto como tenga oportunidad para ello. Habiéndose pues, privado a los órganos judiciales de la posibilidad de estudiar la existencia y, en su caso, reparación, de una vulneración de derechos, no puede ahora este Tribunal, dada la naturaleza subsidiaria de su función, realizar esa tarea.

2.- Entrando ahora en el otro motivo del recurso, falta de tutela judicial efectiva, la doctrina de este Tribunal respecto de las facultades para revisar las decisiones de órganos judiciales sobre admisión de recursos es clara y reiterada; existe, enmarcado en el art. 24 de la Constitución,

Papel de Oficio— UNE A-4

el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios legalmente previstos, correspondiendo el control de la concurrencia de los requisitos para usar esos recursos a los órganos judiciales. Al Tribunal Constitucional le cabe exclusivamente preservar el derecho evitando la imposición de formalismo enervantes o interpretaciones de las normas claramente contrarias a su finalidad.

Es precisamente ese formalismo enervante y esa interpretación contra Constitutionem lo que achaca el recurso al Auto impugnado. Ello obliga, aunque sea someramente en este trámite, a analizar los motivos aducidos por la Sala Segunda para adoptar su decisión.

En el Auto impugnado existe algún razonamiento que, tal y como señala el recurrente y concuerda el Ministerio Fiscal, aisladamente considerado podría incurrir en un excesivo formalismo. No obstante, hay que señalar que el Auto de la Sala Segunda rechaza todos los motivos del recurso mediante un conjunto de argumentos que, valorados globalmente, excluyen la existencia de violación del art. 24.

Así el primer motivo de la casación (error de hecho en la apreciación de las pruebas) se rechaza basándose en tres argumentos: principio de unidad de alegaciones, incompatibilidad con el error de hecho denunciado y falta de apoyo en documentos. Aunque el primero de esos motivos pueda constituir un formalismo enervante (como se señaló en la STC 185/88), la concurrencia de los otros deja sin contenido la denuncia de vulneración de derechos. La concurrencia de esos otros motivos, así como del referente a la inadmisión del segundo motivo de casación, ha sido libremente valorada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sin que en esa valoración aparezca viso alguno de arbitrariedad o falta de fundamento.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4